

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00020-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
Demandante: **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**

Asunto: Admite demanda

El señor **ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA**, abogado titulado, en calidad de Representante Legal de **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. RDO-2019-03746 del 7 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello", por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$87.127.450.00)¹.

Resolución No. RDC-2021-00129 del 17 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-03746 del 7 de noviembre de 2019..."².

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que no existe obligación de **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.** por concepto de sanción al aportante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello y que se ordene a la demandada el reintegro de la suma pagada el 4 de mayo de 2021 por concepto de sanción por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$88.530.202.00).

¹ Archivo denominado "03UGPPRESOLUCION2019-03746.pdf" ubicada dentro de la carpeta denominada "76001233300020210081000" en el expediente electrónico.

² Archivo denominado "04UGPPRESOLUCION2021-00129.pdf" ubicada dentro de la carpeta denominada "76001233300020210081000" en el expediente electrónico.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que resolvió mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente Medio de Control y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda se encuentra que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable de acuerdo a lo resuelto por el superior funcional de este Juzgado.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del C.P.A.C.A.³

c. Este Despacho Judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar donde se presentó el hecho que dio origen a la sanción fue el Municipio de Santiago de Cali.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y si bien la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, este no resulta exigible, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por ser de carácter tributario.

Se cumple también el requisito previo para demandar de que trata el numeral 2º ibídem, ya que se interpuso el recurso del cual era susceptible el acto demandado, mismo que fue resuelto concluyéndose así la actuación administrativa.

Se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

³ Página 8 del archivo denominado "01DEMANDAUGPPRESOLUCIONESRDO-2019-03746 RDC2021-00129" ubicada dentro de la carpeta denominada "76001233300020210081000" en el expediente electrónico.

⁴ Archivo denominado "06ActaRepartoDrLESV.pdf" ubicada dentro de la carpeta denominada "76001233300020210081000" en el expediente electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA**, abogado titulado, en calidad de Representante Legal de **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico oaqiraldo@motvalle.com
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. **TERNER** al abogado **ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.302.590 y portador de la tarjeta profesional No. 78.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96731491dd2235a89253ff502c84adbb36f150a894081f0e6ce99232bb84fa7**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00044-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN ESTEVAN CARVAJAL LONDOÑO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Asunto: Inadmite demanda

El señor **JUAN ESTEVAN CARVAJAL LONDOÑO**, mediante apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000000814417421 del 12 de enero de 2021, proferida por el Profesional Universitario Grado 04 con funciones de Inspector de Tránsito de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de la cual se declaró contraventor al señor JUAN ESTEVAN CARVAJAL LONDOÑO del Código de infracción D12, se le impuso multa equivalente a 30 SMLDV y se ordenó la inmovilización del vehículo por un término de cinco (5) días hábiles.
- Resolución No. 4152.010.21.0.1148 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 000000814417421 del 12 de enero de 2021.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne todos los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acredita envió de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que la constancia con la que se pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹, no está dirigida al correo electrónico que la entidad tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Por lo expuesto, habrá de inadmitirse la demanda para que sea corregido el yerro señalado y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito también deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: lardila@procederlegal.com

4. TENER a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con tarjeta profesional No. 257.615 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del mandato visible en la página 25 del archivo denominado “001DemandaAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo denominado “002TrasladoDemanda” en el expediente electrónico.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0de87dfb131eeb7986c2c30b6e183965b4522d6410fa422ed5109caa98343**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001 33 33 007 2022 00013 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, notificada por estado el 11 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no reunía todos los requisitos previstos en los artículos 160, 162 y 166 del C.P.A.C.A. y para efectos de la subsanación de la misma le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (ver archivo denominado "03Inadmite202200013.pdf" en el expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 14 hasta el 28 de marzo de 2022.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias que presentaba la demanda y que fueron señaladas en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró a través de apoderada la **FUNDACIÓN**

EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda maria.fernandez@duquet.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c44fa8a12516e44a1151a18775442747e493d269b9c9a9cf36de77047c2f30**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00039-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **HORACIO GÓMEZ MAZUERA Y OTROS**
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)**

Asunto: Remite por competencia

Los señores **HORACIO GÓMEZ MAZUERA, MARÍA LILIANA VALENCIA AGUDELO, WILLIAM GÓMEZ VALENCIA y JOHN JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y de **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a esas entidades por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **HORACIO GÓMEZ MAZUERA** el día 30 de noviembre de 2019 cuando se desplazaba en su bicicleta por la doble calzada Andalucía – Cerritos (Valle del Cauca) y resultó golpeado estrepitosamente por la puerta de un vehículo de propiedad de la empresa **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)**.

En consecuencia, solicitaron condenar a las entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6, En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Según el hecho primero de la demanda, el lugar de ocurrencia del accidente donde se originaron las lesiones del señor **HORACIO GÓMEZ MAZUERA** el día 30 de noviembre de 2019, por las cuales se demanda, ocurrió en la doble calzada Andalucía – Cerritos (Valle del Cauca).

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda: germanc_villa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e714eac7ad5067cdf590c86844b16fdc073d9d1d73bad10baa8e0ad0d6c718**
Documento generado en 01/04/2022 12:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00050-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **DIEGO MAURICIO PAZ NARVÁEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

DIEGO MAURICIO PAZ NARVÁEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 20210171958431 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignación y/o reporte de los saldos de cesantías y por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme al certificado de extracto de intereses a las cesantías expedido por La Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 15 de diciembre de 2021, visible en las página 4 a 6 del archivo denominado “003Anexos.pdf” en el expediente electrónico, que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Plantel FER BUESACO, NARIÑO.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia¹ de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (Nariño),

¹ Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en dicho lugar”.

por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*², resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante afgarciaabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c2e9c5e8d4283da9edbfb446cdff0e225d49736094a9d6b2182a41c6fd9c**
Documento generado en 01/04/2022 12:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, --- de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00074 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1
(Cesionario de Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón)
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Rechaza recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio de marzo 8 de 2022¹, esta agencia judicial decidió sobre la liquidación del crédito dentro de esta ejecución.

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte demandada, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P⁵, el auto interlocutorio de marzo 8 de 2022 solo es susceptible del recurso de apelación, en tanto que con el mismo se dispuso de oficio la modificación de la propuesta liquidatoria allegada por la parte ejecutante; de suerte que el recurso de reposición ejercido por el mandatario de la ejecutante resulta improcedente.

Sin perjuicio de que el recurso formulado por la parte ejecutante es improcedente, si se le diera el trámite de apelación como lo impone el artículo 318 del C.G.P., se resalta que también fue interpuesto de forma extemporánea, pues de acuerdo con el inciso 3º esta norma debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, y dicho término

¹ Documento digital "23ModificaLiqCredito202100074".

² Documento digital "26MemorialRecursoReposicionDte".

³ Artículo 319 del C.G.P.

⁴ Documento digital "25CorreoMemorialRecursoReposicionDte".

⁵ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

venció el 14 de marzo de 2022, mientras que el mensaje de datos con que el fue remitido el recurso data de marzo 16 de 2022.

Al respecto, se pone de presente que el auto recurrido no es susceptible de notificación personal y por tanto para que iniciara el cómputo del término para recurrirlo no aplica el artículo 205 del CPACA, contrario a lo que se indica en el recurso.

Por lo anterior, se impone el rechazo del recurso al ser improcedente y extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de marzo 8 de 2022, por medio del cual se decidió sobre la liquidación del crédito dentro de esta ejecución.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- herreraluise@hotmail.com
- lherrera@arismetika.com.co
- jsanchez@equipolegal.com.co
- notificacionesart@procederlegal.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- cristian.garcia@fiscalia.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e7e171751badea7375df61b691b332d69beb56adf9dc060b87b12e5789405**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00027** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EZEQUIAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante¹, en atención a la respuesta dada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Psiquiatría y Psicología², se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 175 del CGP, en concordancia con el artículo 220 del CPACA³ y se fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que la citación del(la) testigo está a su cargo, tal como se le indicó en el auto que decretó la prueba.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Tener por desistida la prueba pericial decretada a favor de la parte actora.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **24 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

¹ Ver archivo denominado "33MemorialImpulsoDte.pdf" en el expediente digital.

² Ver archivos denominados "29CorreoMemorialRespuestaMedicinaLegal.pdf" y "30MemorialRespuestaMedicinaLegal.pdf" en el expediente digital.

³ Art. 220. "Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba".

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- carmenemigoro@hotmail.com
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7285c33f86d542070459fb63cb4108eb1a00090f198754f379e6eac747268**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019 00089 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ Y OTRA**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL**

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recibidas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **24 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

jucetoba2000@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luzhuertas@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca215ff544e0e194d8e89574f19c9c0195e2bf0b7b568f173c3d5d47226449e9**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00324 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Decreta desistimiento tácito y concede término a las partes.

A través de auto de sustanciación de febrero 25 de 2022¹, se otorgó a la parte demandante el término de quince (15) días con el fin de que allegara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo que fue solicitado por la entidad evaluadora con el comunicado contenido en el archivo digital “41SolicitudExámenesJuntaValle”.

Considerando que dicho término se concedió dando aplicación al inciso 1º del artículo 178 del CPACA, en tanto el término inicial de treinta (30) días para cumplir tal carga ya se había vencido según se indicó en la referida providencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial consistente en determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas, con motivo de las lesiones que sufrió la demandante Karen González Ordoñez identificada con NUIP 1.118.258.716 (Registro Civil) el día 12 de octubre de 2015 en accidente de tránsito; habida cuenta que el término para acreditar el cumplimiento de ello se venció el 22 de marzo de 2022, sin que el extremo activo hubiere demostrado actuación alguna en ese sentido.

De otro lado, en atención a que fue arrimada la calificación² por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca efectuada respecto del demandante José Francisco González, se concederá a las partes el término de tres (3) días, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora y a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que la entidad determinara el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas

¹ Archivo digital “49RequiereCarga201700324”.

² Archivo digital “04MemorialAportaDictamenJuntaValle”.

que sufrió la demandante Karen González Ordoñez por los hechos relatados en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 228 del C.G.P., en relación con el dictamen pericial No. 94416324 – 4819 de fecha 27 de septiembre de 2021 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca respecto del demandante José Francisco González.

Vencido el término en mención, se citará con providencia posterior a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c28699759dab1dfca3d54f6d3328f0419a0431d3d1f998ca700c98ace99ca6**

Documento generado en 01/04/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>